

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FREDDY CARVAJAL CESPEDES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00676.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por interlocutorio de data 23 de marzo de 2022, entre otras determinaciones, se decretó la entrega y aprehensión del vehículo automóvil de PLACA GYW770, MOTOR: Z1201620L4AX0068, SERIE: 9GACE6CD4NB003117, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2022, LINEA: SPARK de propiedad del señor FREDDY CARVAJAL CESPEDES, para ello se ordenó oficiar al Director de Tránsito de Santa Marta.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa memorial presentado por la apoderada judicial del extremo activo en el que solicita se requiera a la aludida autoridad de tránsito, para que se pronuncie sobre la medida decretada sobre el mencionado vehículo, allegando el Oficio No. 269 del 07 de abril de 2022, mediante el cual se comunica la precitada decisión, el cual fue radicado ante el mencionado ente distrital el 27 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá a la autoridad de Tránsito de Santa Marta, para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 23 de marzo de 2022, y comunicado mediante el Oficio indicado en el párrafo anterior, esto es, la aprehensi+ón y entrega del vehículo automóvil de PLACA GYW770, MOTOR: Z1201620L4AX0068, SERIE: 9GACE6CD4NB003117, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2022, LINEA: SPARK de propiedad del señor FREDDY CARVAJAL CESPEDES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE a la autoridad de Tránsito de Santa Marta, para que se pronuncie sobre las resultas de la medida de aprehensión y entrega ordenada mediante proveído de 23 de marzo de 2022 y, comunicada a través de Oficio No. 269 de fecha 07 de abril de 2022, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor

de las sanciones legales a que hubiere lugar, numeral 3 del art. 44 C.G.P. y art. 58 Ley 270 de 1996.
Por secretaría líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b579a6cdc41e5a36d279a903854e377b1a4c33a8f49ef699ce6b4ba689344**

Documento generado en 04/10/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADRIAN VASQUEZ SERNA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00047.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte actora, consistente en requerir a la oficina de Tránsito del Distrito Santa Marta, con el fin de corregir el oficio por medio del cual ordena a la Policía Metropolitana- Automotores Sijin- Santa Marta proceda a inmovilizar el vehículo objeto de esta actuación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 21 de junio de 2022, se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se comisionó al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automóvil de PLACA FXO839, MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, MOTOR LCU*182113599, de propiedad del señor ADRIÁN VASQUEZ SERNA, siendo comunicada a la entidad correspondiente, a través del despacho comisorio N° 016 del 05 de julio de 2022.

Así mismo, del plenario se observa que en respuesta allegada por la Secretaria de Transito de Santa Marta, en fecha 18 de agosto de los corrientes, se avizora que emite orden dirigida a la POLICÍA METROPOLITANA- AUTOMOTORES SIJIN DE SANTA MARTA, comunicada a través de oficio 2922 del 28 de julio de 2022, no obstante, se evidencia un error en la orden dada, toda vez que indica que el vehículo perseguido en este asunto corresponde a la placa FXO0839, siendo lo correcto, PLACA FXO839, razón por la cual, se requerirá a la entidad de tránsito correspondiente para que corrija la orden emitida mediante el oficio 2922 del 28 de julio de 2022 dirigida a las autoridades de AUTOMOTORES SIJIN DE SANTA MARTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: -REQUIÉRASE a la INSPECTOR DE TRANSITO DE SANTA MARTA, para que corrija la orden emitida mediante el oficio 2922 del 28 de julio de 2022 dirigida a la entidad AUTOMOTORES SIJIN DE SANTA MARTA, esto es, que ordene la inmovilización del vehículo de PLACA FXO839, tal como se dispuso en auto del 21 de junio de 2022, comunicada mediante

despacho comisorio N° 016 del 05 de julio de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bf85f8657ded52d4441347a286de3216c12fe73b419597ff831635f108a990**

Documento generado en 04/10/2022 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00318.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva, incoada por PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S. contra ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 23 de septiembre de 2022, providencia notificada por estado No. 136 del 26 del mismo mes y anualidad, este despacho advierte que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento dentro del término otorgado, por lo cual procede a rechazar la presente demanda reivindicatoria.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.S. contra ALVARO DE JESUS SEGRERA MERCADO, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df29191cf68ae0ea9ed61c3a0baf9b5f3057332f30a461bf1c05b90f21a60ea**

Documento generado en 04/10/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO VANEGAS MIRANDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00646.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 11 de julio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 30 de agosto de 2022, el extremo activo aportó en original los pagaré Nos. 90000095239, 5170088397, 5170088570 y 5170088398, así como la Escritura Pública No. 364 del 20 de febrero de 2020, de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

De otra parte, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 23 de marzo 2021, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor LIBARDO VANEGAS MIRANDA, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el ejecutado el señor LIBARDO VANEGAS MIRANDA fue notificado personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente (Ley 2213 de 2022), no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación, la deudora además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor LIBARDO VANEGAS MIRANDA, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 23 de marzo 2021.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-147256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor LIBARDO VANEGAS MIRANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.928.337, ubicado en la UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO NÚMERO 403 DE LA TORRE 2 el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE MINCA- PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CARRERA 66No. 48 A-128 de la actual nomenclatura urbana de Santa Marta, con los siguientes linderos: AREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y Ocho punto Cero dos metros cuadrados (48.02 m2). ÁREA TOTAL CONSTRUIDA BALCON: Dos punto cero Cinco metros Cuadrados (2.05 m2), AREA TOTAL CONSTRUIDA BALCON TECNICO: Uno punto diecisiete metros cuadrados (1.17 m2), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y cinco metros cuadrados (45.00 m2) ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA BALCÓN: Uno punto ochenta metros cuadrados (1.80 m2), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA BALCÓN TECNICO: Uno punto cero nueve metros cuadrados (1.09 m2) ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: 3.35 metros cuadrados, DEPENDENCIAS: Sala- Comedor, cocina, un (1) área de ropas, un (1) baño, dos (2) alcobas, un (1) balcón y área técnica. LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: Partiendo del punto número uno (N.º 1) localizado en cocinas al punto numero dos (N.º 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: 1.40 metros, cero punto setenta metros (0.70 m), cero punto cero ocho metros (0.08m), cero punto noventa metros (0.90m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45m), lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso, vacío sobre área común libre y ductos comunales. Del punto numero dos (N.º 2) al punto numero tres (N.º 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres metros /3.00m), dos punto cincuenta y cinco metros (2.55m), cero punto ochenta y ocho metros (0.88m), cero punto ocho metros (0.08m), cero punto ochenta metros (0.80 m), tres metros (3.00m), cuatro punto veintiocho metros (4.28 m), tres metros (3.00m), uno punto ochenta metros (1.80 m), cero punto cero ocho metros (0.08m) y dos punto ochenta y tres metros (2.83 m), lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre, balcón privado y balcón técnico. Del punto número tres (N.º 3) al punto numero cuatro (N.º 4) en línea recta y distancia de tres puntos sesenta y cinco metros (3.65 m), lindando muro-común al medio con apartamento 402 de la torre 3. Del punto número cuatro (N.º 4) al punto- número uno (N.º1) en línea quebrada y cerrando polígono y distancia sucesivas de: dos punto setenta y cinco metros (2.75m), dos punto setenta y cinco metros (2.75m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), dos punto setenta y cinco metros (2.75m), uno punto diez metros (1.10 m), uno punto diez metros (1.10 m), cero punto diez metros (0.10m), uno punto cincuenta y siete metros (1.57 m)cero punto cuarenta y cinco metros (0.45m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), uno punto noventa y un metros (1.91 m), cero punto cero ocho metros (0.08m), uno punto treinta y ocho metros (1.38m), uno punto cuarenta metros (1.40m) y cuatro punto cero metros (4.08 m), lindando muro común al medio en parte con apartamento 404 de la misma torre, ductos comunales, vacío sobre área común. Construida y área común construida. BALCON TECNICO: Del punto numero cinco (N.º 5) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancia sucesivas de: uno punto trece metros (1.13m), cero punto noventa y seis metros (0.96m), lindando muro común al medio en parte con área privada del mismo apartamento, área privada balcón técnico del apartamento 402 de la torre 3 y vacío sobre área común libre. BALCON PRIVADO: Del punto numero seis (N.º 6) al punto número siete (7) en línea quebrada y distancias sucesivas de: cero punto ochenta y dos metros (0.82 m) y dos punto veintidós metros (2.22 m), lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre. Del punto siete (N.º 7) al punto número seis (N.º 6) en línea quebrada y cerrando polígono y distancia sucesivas de: cero punto sesenta y siete metros (0.67 m), cero punto quince metros (0.15m), cero punto quince metros (0.15m) y dos punto cero ocho metros (2.08m), lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, ducto común y área privada del mismo apartamento. LINDEROS VERTICALES: su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2.30m) CENIT: placa común de entrepiso al medio con apartamento 503 de la torre dos (2). NADIR: placa común de entrepiso al medio con apartamento 303 de la TORRE DOS (2). Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.505.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d579153184753400102f26052b74e690d5d58b550ef2590ed11527f85c29b**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: OSNALDO DE JESUS PEREIRA DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00331.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la Demanda Verbal incoado por ALPHA CAPITAL S.A.S contra OSNALDO DE JESUS PEREIRA DIAZGRANADOS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 de C.G.P establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo el numeral 1 del art. 26 ídem, enmarca la” **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**. La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, y en el acápite de pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita *“Declarar que la parte demandada pago a la demandante seis millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos dos pesos colombianos (COP \$ 6.261.402) de más sobre el valor de su obligación principal).*

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Verbal incoado por ALPHA CAPITAL S.A.S contra OSNALDO DE JESUS PEREIRA DIAZGRANADOS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cf0708911e98135667ddd28aae4bd12e2a2e2afe7fe4ee4fa12a3de3906bb6**

Documento generado en 04/10/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARINA AGUILAR SEQUEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00690.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 03 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 08 de septiembre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 4000306000855.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo activo arrimó constancia de notificación a la ejecutada por aviso, conforme al artículo 292 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que la convocada fue notificada en debida forma.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.083.634.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3736e8a71d5d1de464636458911d33437f2408433655b97973f4346225122**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE JESUS GOMEZ GUAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00049.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 12 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 25 de agosto de 2022 el extremo activo aportó en original del pagaré No. 87020007966.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, el señor ENRIQUE JESUS GOMEZ GUAL, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.157.481.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99eea8dfe47b0b13ee998afb7775d6a8f7eed7f41e1747d167321ed4eea2034**

Documento generado en 04/10/2022 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ZULMA YOLIMA VALDERRAMA RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00529.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 19 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 25 de agosto de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 87020006976.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo activo arrimó constancia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G. del P, quien no propuso excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.955.297.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4254aab79a6d684d28c730696e68098aa1a41769a689d985657038e5ce9c705**

Documento generado en 04/10/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EMILIO SAID HAMID
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00434.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 01 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 18 de agosto de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 12543537.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, el señor EMILIO SAID HAMID, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.086.918.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975768d9f52dde858e475bb036aba1804d8291cf81e69b62ed77ecb45762620**

Documento generado en 04/10/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID QUINTERO BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00486.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 12 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 30 de septiembre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 40003070018809.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo activo arrimó constancia de notificación por aviso a la parte ejecutada, conforme al artículo 292 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.358.631.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f95bfa040123c2057e3e9221c9deb7e60b4f0411584898cedbcaf657993f68a**

Documento generado en 04/10/2022 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLARENA INES GUERRA MACIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00398.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 29 de junio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 21 de julio de 2022, el extremo activo aportó en original el pagaré No. 90000009363, el pagare suscrito el 2/11/2017 y la Escritura Pública No. 1711 del 29 de agosto de 2017, de la Notaria Segunda de Santa Marta.

Descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

De otra parte, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 24 de agosto de 2021, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora CLARENA INES GUERRA MACIAS, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien la ejecutada señora CLARENA INES GUERRA MACIAS fue notificada personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de los instrumentos adosados para la ejecución, verificando que cumplen con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación la deudora además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora CLARENA INES GUERRA MACIAS, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 24 de agosto 2021.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-40648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de la señora CLARENA INES GUERRA MACIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 39.091.562, ubicado en la CALLE 14 No. 33 A – 79, MANZANA 17 RANGO 4 CASA11 URBANIZACIÓN GALICIA, distinguido como lote de terreno y casa en el construida identificada con el número 11 de la manzana 17 rango 4 en el plano de la urbanización Galicia, distinguida con el número 33 A 79 de la calle 14 en la nomenclatura urbana del Distrito de Santa Marta – Magdalena, con un área de 98 Mts2, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: en 7 metros con lote número 27 de la manzana 17; SUR: En 7 metros, con calle 14 en medio, con terrenos pertenecientes a CARLOS MIRANDA CABANA; ESTE: En 14 metros y linda con lote número 12 de la manzana 17 y; OESTE: En 14 metros, con el lote 10 de la manzana 17. Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 4.660.095.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab87c228d56d3b0d018ffe45052c2eb5c00e61caa010186bad55ca335f5ee**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILFRIDO SEGUNDO GARCIA OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00032.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 21 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 22 de junio de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 3484639.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, señor WILFRIDO SEGUNDO GARCIA OROZCO, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.626.568.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af747c211d9745bf960ff13af74ab33cc48d4fa4865f0606934c1c45661feca1**

Documento generado en 04/10/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LESSIK ALBERTO PANNEFLEK MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00332.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA contra LESSIK ALBERTO PANNEFLEK MEJIA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante el señor LESSIK ALBERTO PANNEFLEK MEJIA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por: BANCO DE BOGOTA contra LESSIK ALBERTO PANNEFLEK MEJIA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA GLK 753, MARCA SUSUKI NEW SWIFT DZIRE MT GL, MODELO 2020, MOTOR K12MN7515198, de propiedad del señor LESSIK ALBERTO PANNEFLEK MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.634.686 y, sea puesto a disposición de BANCO DE BOGOTA, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, “**Parqueadero SICLIMIT calle 73 VIA 40-400 en la ciudad Barranquilla**”, y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co o notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52beff8a1cfa969855f637f221c40d6c8540cddd6e10c9acbe63aadd4672485**

Documento generado en 04/10/2022 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO PEREZ AYOLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00350.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por: BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO PEREZ AYOLA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante el señor FERNANDO PEREZ AYOLA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por: BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FERNANDO PEREZ AYOLA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA TZV 377, MARCA CHEVROLET, MODELO 2017, MOTOR LCU*162153915*, de propiedad del señor FERNANDO PEREZ AYOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.560.092 y, sea puesto a disposición de BANCO DAVIVIENDA S.A., en la dirección indicada por este despacho, esto es, “**Parqueadero y talleres unidos calle 24No. 19-180 km. Via Gaira Santa Marta**”, y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica carolina.abello911@aecsa.co o notificaciones.davivienda@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc21983ebc7d8653209ac22b75a6ed9623a926e460eaba76840590dc66d1b455**

Documento generado en 04/10/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S. y ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 07 de junio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 30 de agosto de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 4820092523.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S. y ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ, fueron notificadas personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quienes no propusieron excepciones de mérito, circunstancia que permite inferir que los convocados fueron notificados en debida forma.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 01 de octubre de 2021 y del auto que lo adiciona, de calenda 27 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencies en derecho la suma de \$ 4.205.992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58535360be18f57173f02b666c82b8523a4883b62dfe07cee00eb83d352bb9b2**

Documento generado en 04/10/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO ANDRADE BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00469.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 13 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 23 de mayo de 2022, el extremo activo aportó en original el pagaré No. 2300786.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutado fue notificado por aviso, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. , y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.409.644.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b14d2f5cfc7b9585ee9cde8daf9f3e68b7d1e54e60943513bd91b9f883c270**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EVIS MARIA MISATT DOMINGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00338.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA contra EVIS MARIA MISATT DOMINGUEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizando el libelo y los anexos de la solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante la señora EVIS MARIA MISATT DOMINGUEZ, acerca de la ejecución, a través de comunicación enviada a su dirección física.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA contra EVIS MARIA MISATT DOMINGUEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA HPY 700, MARCA FORD, LINEA ESCAPE, MODELO 2014, MOTOR EUC63254, de propiedad de la señora EVIS MARIA MISATT DOMINGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.546.007 y, sea puesto a disposición de BANCO DE BOGOTA, en la dirección indicada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, esto es, ***“Parqueadero Captucol Av. Circunvalar No. 6-91 en la ciudad Barranquilla,*** y quien podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co o notificaciones@carrilloyasociados.com.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4a7e1b1387eda0b21f93682a8ed734acf781ba4f714acbd4a52e74b3b1dfb8**

Documento generado en 04/10/2022 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>